

—Probadme la consecuencia que de esto se deduce.

—Consta por la experiencia, que pueden surgir conflictos entre una y otra potestad, espiritual y temporal, y entonces es necesario que una ú otra exceda sus límites. Mas, para dirimir la cuestión, ó Dios no estableció ningún Juez, y en tal supuesto por institución divina habría siempre una guerra irremediable entre ambas potestades, ó fué puesto por Dios un Juez que sentencie y concluya toda controversia. Si los adversarios no conceden que la Iglesia es este juez, trastornan y destruyen completamente su autoridad, y la sujetan á la potestad secular, puesto que los principes seculares determinando sus derechos, por lo mismo prescriben límites á los derechos de la Iglesia. Pero ningún Juez puede ser legítimo, en este caso, sino el que tenga autoridad de juzgar de lo justo y de lo injusto, y esta autoridad necesariamente debe ser espiritual, cuyas cualidades solo tiene la Iglesia; luego la Iglesia fué instituida por Dios como Juez de conflictos entre las autoridades secular y espiritual. Luego por derecho divino la sociedad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual.

—Por la razón, estoy convencido. ¿Pero hay pruebas de autoridad?

—Sí. En la Bula *Unam Sanctam*, Bonifacio VIII después de haber dicho: “Uterque (gladius) . . . est, in potestate Ecclesiae, spiritualis scilicet et materialis” . . . añadió: “Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem

auctoritatem spirituale subjici auctoritati.” — Esta Bula no fué revocada por Clemente V. Mas fué insertada en el cuerpo del derecho: lib. 1, *De Major et obediencia* Extrav. comm.

LECCION XVIII

(C. continuación de la anterior.)

DEL PRINCIPADO TEMPORAL DEL PAPA

—Probadme que la Iglesia, y por lo mismo, el Sumo Pontífice tiene potestad por lo menos indirecta en las cosas temporales.

—Se sigue de lo dicho en la lección anterior: Si la potestad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual, está sujeta á la Iglesia á lo ménos indirectamente, y por lo tanto la Iglesia tiene potestad sobre la sociedad temporal, en cuanto es necesario para cumplir su fin espiritual.

—Ampliad más esta doctrina.

—A la Iglesia se le ha de atribuir todo lo que es necesario ó útil para obtener su fin, á saber: la salud de las almas, y el bien de la religión. Es así que para obtener este fin es necesario y utilísimo que ejerza potestad en las cosas temporales. Luego . . . Fué útil para el bien de las almas, que se establecieran impedimentos dirimentes al matrimonio, no solo en cuanto es sacramento, sino también en cuanto es contrato natural y por tanto, civil y temporal, y es de fe que la Iglesia tiene esta potestad. (Tri-

dent. sess. 24, c. 4), que ha ejercido y ejerce, ya prescribiendo la cesación de obras serviles en los domingos y días festivos, ya ordenando el ayuno y abstinencia en ciertos días, ya algunas veces obligando con censuras á restituir los bienes ajenos, etc. En la historia eclesiástica se lee que la Iglesia muchísimas veces ejerció su potestad en las cosas temporales.

—Citadme algunos casos históricos.

—El Concilio Lateranense IV, presidido por Inocencio III, depuso á Raymundo Conde Tolosano por fautor obstinado de herejes.

En el Concilio Lugdunense I ecuménico, Inocencio IV depuso del reino á Federico II emperador de Alemania.

—La Santa Sede ha definido acerca de esta autoridad?

—Sí. Pío IX en el Syllabus condenó la Proposición 24, que dice: “Ecclesia vis inferendae potestatem non habet, nec potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.” La condenación de estos errores se encuentra en la Encíclica *Ad Apostolica* de 22 de Agosto de 1851. Ya antes Pío VI en su Bula *Auctorem Fidei* había condenado á los jansenistas, principalmente los reunidos en el Conciliábulo de Piztoya, que profesaban estos mismos errores.

—Siendo esta una cuestión que tanto se liga con el poder temporal de los Papas, que actualmente se debate con tanta zaña, siendo de tanta trascendencia, citadme lo que pueda facilitarme mayor luz.

—Podeis leer el Syllabus en las Proposiciones siguientes: 19, 20, 21, 39, 41, 42 y 54. To-

das condenadas como heréticas por Pío IX, en diversas fechas, en su Alocución *Ubi primum* 17 Dbre. 1847—Encicl. *Noscitis et nobis cum* 8 Dbre. 1849—Encicl. *Qui pluribus* 9 Nbre. 1847—Alocución *Singulari quadam* 9 Dbre. 1854—Bula *Singulari quadam* 17 Marzo 1856—Encicl. *Multiplices inter* 19 Junio 1851.—Epístola *Gravissimus inter* 11 Dbre. 1862—Aloc. *Maxima quidem* 9 Junio 1862.—Encicl. *Quanto conficiamur* 17 Agosto 1863.—Aloc. *Multis gravibusque* 17 Dbre. 1860.—Aloc. *Tuas libenter* 21 Dbre. 1863.—Sería muy difuso enumerar tantos otros documentos Pontificios; pero leídos los citados, aunque no sean todos, basta para demostrar que la Iglesia, y por lo mismo el Papa, tiene autoridad temporal.

—¿Cómo puede componerse esta doctrina con el Sagrado texto que dice: Mi reino no es de este mundo?

—A esta objeción responde San Agustín (Tract. 115, in Joan, núm. 2): “Aquí no dijo Cristo: *Mi reino no está en este mundo*, sino dijo *no es de este mundo*.” Luego si el reino de Cristo está en este mundo, aunque no sea de este mundo puede en muchas cosas tener necesidad de los bienes de este mundo, y por tanto, tener potestad sobre dichos bienes.

—Decidme lo que se entiende por Principado temporal del Sumo Pontífice.

—Además del Primado de jurisdicción que tiene en la Iglesia universal el Romano Pontífice, goza de autoridad temporal como los reyes de la tierra en algunas provincias de Italia, que ha obtenido ya por la munificencia de los prin-

cipes, ya por la voluntaria sumisión de los pueblos ó ya por otros títulos legítimos; de aquí el poder temporal de los Papas contra el cual se ha enfurecido tanto la francmasonería, especialmente desde el siglo pasado hasta nuestros días.

—Pero, ¿es conveniente que el Papa conserve el principado temporal?

—Sí es, por haberlo dispuesto así la Divina Providencia, á fin de que no estuviera coartado bajo la autoridad civil de algún príncipe terreno del cual tendría que ser súbdito, y los otros príncipes y los pueblos se avergonzarían de obedecer y de sujetarse á un Pontífice súbdito de un príncipe extraño, y de aquí se originarían discusiones y cismas en la Iglesia.

—¿Qué han pensado sobre esta cuestión las personas que pueden formar autoridad?

—Bossuet se expresa así: “La Iglesia, independiente en su cabeza de todos los poderes temporales, se ve en estado de ejercer más libremente por el bien común, y bajo la común protección de los reyes cristianos, este poder celestial de regir las almas teniendo en la mano la balanza del derecho.” (*Serm. sur l'Unité*).

Fleury escribe: “Después que la Europa se ha dividido entre muchos príncipes independientes los unos de los otros, si el Papa hubiera quedado sujeto á uno de ellos, es de temerse que los otros no se tomarían la pena de reconocerlo por el Padre común, y los cismas serían frecuentes; se puede creer que por un efecto particular de la Providencia, el Papa se encuentra independiente y Jefe de un Estado bas-

tante poderoso para no ser fácilmente oprimido por los otros soberanos para que con más libertad ejercite su poder espiritual y pueda contener más facilidad á los Otros obispos en sus deberes.” (*Hist. eccles., tit. 16, 4^o discours, número 10*).

El mismo Napoleón I conoció esta verdad y decía de este modo: “La Autoridad del Papa sería tan fuerte si estuviera en un país que no le perteneciera, y en presencia del poder del Estado?—El Papa no está en París, y esto es un bien. Nosotros veneramos su autoridad espiritual precisamente porque él no está en Madrid ni en Viena. Esto mismo se dice en Viena y en Madrid. Es un bien para todos que él no resida ni con nosotros ni con nuestros enemigos, sino en la antigua Roma, lejos de las manos de los Emperadores Alemanes, y lejos de los Reyes de Francia y de España, teniendo la balanza igual en medio de los soberanos católicos....

Esta es la obra de los siglos y está bien hecha, es la institución más sabia y más ventajosa que se pudiera imaginar para el gobierno de las almas.”

Pero por lo mismo que es tan saludable á la Iglesia este principado temporal, la impiedad emplea todos los medios imaginables para destruirlo. Hace mucho tiempo escribía Voltaire á Federico II rey de Prusia: “Se pensará en la conquista de los Estados del Pontífice para subvenir á los gastos extraordinarios, y en este caso la escena ha concluído. Todos los potentados de la Europa rehusarán reconocer un Vicario de Jesucristo sometido á otro soberano,

se crearán un Patriarca cada uno en sus propios Estados.... Así, poco á poco cada uno se alejará de la unidad de la Iglesia y acabará por tener en su reino una religión como una lengua aparte." (Tom. 9 de sa correspondance, página 99.

Finalmente, Pío IX en la Encíclica de 19 de Enero de 1860, dirigiéndose á los Obispos de todo el Orbe, se expresa de este modo: 'Ipsum principatum (temporalem S. Sedis) constantententes, profiteri et docere gloriati estis eundem, singulari divinæ illius omnia regentis ac moderantis Providentiæ consilio, datum fuisse Romano Pontifici ut ipse nulli civili potestati unquam subjectus, supremum apostolici ministerii munus sibi a Christo Domino divinitus commissum, plenissima libertate ac sine ullo impedimento, in universum orbem exerceat.' Después añade el S. Pontífice: Nos, Deo auxiliante... nihil intentatum relinquere ut... civilem Romanæ Ecclesiæ principatum, ejusque temporales possessiones ac jura, quæ ad universum Catholicum orbem pertinent, integra et inviolata tueamur et servemus...; ac divino illius auxilio freti... parati sumus illustria Prædecessorum nostrorum vestigia prosequi, exempla æmulare, et aspera quæque et acerba perpeti, ac vel ipsam animam ponere, antequam Dei. Ecclesiæ ac justitiæ causam deseramus."

LECCION XIX

DE LOS MINISTROS DEL SUMO PONTIFICE

El Pontífice tiene varios Ministros. Ya dentro de su Curia, á saber, los Cardenales, las Congregaciones y muchos Tribunales; ya fuera de la Curia, á saber: los Legados, los Nuncios, los Comisarios etc.

¿Cuál es la Etimología de la palabra Cardenal?

Mucho se ha disputado sobre este punto: unos, la derivan del antiguo verbo latino *incardinare*, otros, de *cornu*, pero la verdadera es *cardine*, según Eugenio IV (Const. *Non mediocri*. § 14), quien dice: "sicut super cardinem volvitur ostium domus, ita super eos (Cardinales) Sedis Apostolicæ et totius Ecclesiæ ostium quiescit."

¿Cuáles son las principales facultades de los Cardenales?

Como que forman el Senado de la Iglesia Romana, tienen derecho de elegir Sumo Pontífice, y de ayudarlo principalmente, en el gobierno de la Iglesia universal.

¿Cómo se define el Colegio de Cardenales?
"Clericorum cætus ad auxiliandum Romano Pontifici in ecclesiæ regimine, Sede plena, et ad supplendum, eundem Sede vacante, institutos."

¿Cuál puede ser el número de Cardenales y en cuántas clases se dividen?

— En cuanto al número, no siempre ha sido el mismo, en tiempo de Pascual II, llegó á 90, y descendió á 8 en el Pontificado de Nicolás III. Paulo IV lo había fijado en 70, pero no siempre se observó esta determinación especialmente por Pío IV que tuvo 76 Cardenales, hasta que Sixto V finalmente decretó en su Const. *Postquam*, que debía conservarse el número 70, y hasta hoy no se ha innovado este decreto. En cuanto á su clasificación, seis, son Cardenales Obispos, cincuenta, Cardenales Presbíteros, y catorce, Cardenales Diáconos.

—¿Cuáles son los cargos de los Cardenales?

—Unos, son respecto de sus propias Iglesias, y otros, respecto de la Iglesia universal

—Habladme de los primeros.

Tanto los Presbíteros como los Diáconos, en sus títulos, tienen amplia jurisdicción en todo lo que pertenece al servicio de sus Iglesias, pero aunque sean obispos, no tienen jurisdicción episcopal, pues no pueden en sus Iglesias conferir órdenes mayores. (*Romanus Pontifex*, § 9, Inocentii XII).

Los Cardenales Presbíteros y Diáconos, están obligados á residir en sus títulos, bajo pena de privación. Si son obispos, deben residir en sus respectivas Diócesis (excepto los suburbicarios). Sin embargo, cuando están en Roma por la Curia Romana, aunque sean Obispos, no pueden ausentarse sin licencia del Papa, porque son sus colaterales y deben asistirle como sus coadjutores en la ejecución del oficio pastoral.

—¿Cuáles son sus cargos respecto de la Iglesia Universal?

—En Sede plena, forman el Senado del Papa, y son sus consejeros y coadjutores, mas no de necesidad usan de su consejo los S. S. Pontífices, sino por decoro, y muchas cosas se despachan sin su consejo.

En Sede vacante, á los Cardenales corresponde la elección del S. Pontífice, y entre tanto, la defensa y administración de la Iglesia. Sin embargo, no les pertenece aquella jurisdicción que es del todo propia del Papa; por esto no pueden innovar sino lo que una urgentísima necesidad exija, reservándolo todo al futuro Pontífice

—¿Pues qué con la muerte del Papa expiran las facultades de las Congregaciones de los Cardenales?

—No, pero mientras están en Cónclave deben descansar y como dormirar respecto de aquellas causas y negocios que se despachan suscritos por el Cardenal Prefecto, ó que tiene el Sello, si no es que una justa causa obligue á lo contrario. Los negocios que se despachan (expiden) en forma común por sólo el Secretario, pueden expedirse *Sede vacante*.

—En la elección de muchos S. S. Pontífices, y en caso de cisma ¿qué deben hacer los Cardenales?

—Reunir el Concilio y decidir la controversia. (Plettemberg, *Notit. Congreg.*, ex Const. Nicolai II. *Quin eisdem licet Pontificem pecunia metu aut favore intrusum expellere* (cap. *si quis pecunia*, dist. 79).

—¿Pueden ser obligados los Cardenales á entrar en Cónclave?

—Solo en el caso de que ninguno quisiera entrar, ó en el caso de que aún no electo el Pontífice, aconteciera que todos á la vez, ó sucesivamente hubieran salido. (Clem. de *Elect.*, cap. *Ne Ramani* § *Porro*.)

—¿Cuáles son los privilegios é insignias de los Cardenales?

—En los estrechos límites de este opúsculo no es posible enumerarlos todos: baste señalar tres de los principales: 1º Aunque no sean Obispos, pueden conferir la tonsura y las órdenes menores á sus súbditos y familiares, en sus títulos. 2º Debe creerse al Cardenal que asegura que algo fué hecho en presencia del Papa, ó que le ha dicho de viva voz, ó que algo ha sido mandado por el Papa. 3º Los privilegios concedidos generalmente á los Obispos, deben extenderse á los Cardenales. (Para los otros privilegios, véase á Ferraris, V *Cardinalis*, art. 4).

En cuanto á las *insignias*, como conviene que la majestad de los ornamentos corresponda á la grandeza de la Dignidad; los Cardenales usan de púrpura, que entre los antiguos Romanos era propia de los Reyes y tienen el derecho de portar el capelo rojo. Si son regulares, no deben usar el vestido púrpura sino conforme al color de su religión, pero con capucha y birrete de color rojo, excepto los Jesuitas, quienes no se distinguen en el vestido de los Cardenales seculares.

Según el decreto de Urbano VIII, 10 de Junio de 1630, deben llamarse *Eminentísimos*, y según el Breve *Militantis* de Inocencio X, se

les prohíbe usar en el sombrero cardenalicio, armas gentilicias.

—¿Cuál es la constitución del Sacro Colegio?

—En cuanto forma un cuerpo, tiene una cabeza, que es el *Decano*, quien por la Constitución de Paulo IV *Cum venerabilis*, y del breve *Pastoralis* de Clemente XII, debe ser el más antiguo de los Cardenales presente en la Curia en tiempo de la vacación de este cargo, ó ausente tan solo por mandato del Papa por causa pública de la Iglesia.

Uno de los Cardenales, es el Camarero del Sacro Colegio, y tiene cuidado de los réditos y de hacer su reparto cada año á cada Cardenal.

Además, hay el Secretario del Sacro Colegio, que debe ser Italiano, electo por escrutinio, á quien se le dá un Substituto elegido del mismo modo de las cuatro naciones sucesivamente: Alemana, Española, Francesa é Inglesa.

—¿Qué es Consistorio?

—La reunión de los Cardenales en el sacro palacio, á modo de Senado. Es de dos maneras: *ordinario* ó *secreto*, al que solo asisten los Cardenales; y *solemne* ó *público*, al que llegan con grande aparato cada uno de los Cardenales, y se admite la presencia de los Nuncios, Nobles, Prelados, etc.

En este Consistorio, que también se llama *extraordinario*, ya todos reunidos, el Sumo Pontífice da *audiencia auricular* sobre los negocios de los Cardenales, de los Príncipes, etc.; luego, despedidas las otras personas, quedando solo los Cardenales, se tratan los *Negocios Consistoriales*.

—¿Cuáles son éstos?

—En primer lugar, la creación de nuevos Cardenales, la institución de los obispos y de sus Abades que se llaman *Consistoriales*, la creación de Catedrales, la unión ó desmembración de Diócesis, etc., etc. En el Consistorio público impone el Pontífice el *Galerum Cardinalitium* á los nuevos Cardenales, inquiera los votos para la canonización de los Santos, y celebra la vuelta de los Legados á *latere* ó la llegada de los Nuncios enviados por los Príncipes.

LECCION XX

DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES

—¿Para qué fueron constituidas las Sagradas Congregaciones Romanas, y quiénes las integran?

—Para que más pronto y ordenadamente se despachen los negocios de la *Curia Romana*, y están formadas principalmente de Cardenales.

—Dadme nociones sobre cada una.

—Sea la 1^a *Congregación Consistorial*. Fué instituida para preparar los negocios que se han de tratar en el Consistorio y especialmente conocé de las causas de erección de nuevas Iglesias. (Sixto V. Bula *Inmensa*).

2^a De la *Inquisición ó Santo Oficio*. Esta se considera como la primera entre todas, ya por la importancia de los negocios que trata, ya

porque la preside el mismo Sumo Pontífice. Fué instituida por Paulo III en 1542. Cons. *Licet ab initio*, con el nombre *Generalis et universalis Inquisitionis in universa Republica christiana adversus hæreticam pravitatem*.

Pío IV y S. Pío V la confirmaron y enriquecieron con muchísimos privilegios. El mismo Sixto en la Bula *Inmensa æterni Dei* le dió potestad “de inquirir, citar, proceder, sentenciar y definir en todas las causas, tanto de heregía manifiesta como de los cismas, apostasía de la fe, la mágia, sortilegios, abusos de los Sacramentos. . . no sólo en la Ciudad y dominio temporal de la Santa Sede, sino también en todo el mundo, sobre todos los Patriarcas, Arzobispos y otros Inquisidores inferiores, etc.

—¿Cómo procede esta Sagrada Congregación en sus asuntos tan delicados?

—Con mucha madurez. Antes de presentar los negocios al Sumo Pontífice para su examen y decisión, preceden dos Congregaciones preparatorias: En la primera que se celebra todos los lunes en el palacio del Santo Oficio, cerca del Vaticano, se reúnen los Consultores con el Comisario, Asesor, etc., se preparan los negocios, se dá lectura á los procesos y á las cartas ó relaciones de los Obispos ó Inquisidores locales para mayor instrucción del Asesor, quien debe en la segunda congregación preparatoria relatar todo el negocio. La segunda congregación tiene lugar todos los miércoles en el convento de los P. P. Dominicos *supra Minervam*; en ésta concurren los Cardenales, á los cuales el Asesor, estando de pie, refiere los negocios,

lee los procesos, las cartas, informaciones, etc. Después, *re bené perspecta*, se admiten los Consultores que estaban en la sala inmediata, y se les pide su voto.

De las cosas que han decretado, en el mismo día se hace relación al Papa, quien no asiste á esta congregación, y hecho esto, á lo más, en nombre de los Cardenales se dá el decreto en esta forma: *Feria IV, die mensis.... S. Congregatio E. E. et R. R. S. R. Ecclesie Cardinalium Inquisitorum, habita in conventu S. Mariae supra Minervam, post examen theologorum ad id deputatorum, facta relatione ad Sanctissimum praesenti decreto declarat.... etc.*

El jueves se celebra la congregación propiamente dicha y definitiva de los Cardenales ante el Papa en el Palacio Apostólico. En esta se hace una nueva relación de la causa, algunas veces son admitidos los Consultores, pero una vez relatada y discutida la causa, se separan, y solo los Cardenales expresan sus sufragios, que una vez bien ponderados, el Pontífice concluye finalmente, y entonces se dá el decreto en esta forma: "*Feria V die mensis..... in generali Congregationi S. Romanae et Universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico coram S. S. D. N. ac E. E. A. R. R. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra haeticam pravitatem, Inquisitoribus, S. S. Pater, auditis votis eorumdem, statuit ac decrevit,.... etc.*

3^a *S. Congregación del Indice.* El Concilio Tridentino formó un catálogo de los libros prohibidos, y Pío IV lo hizo obligatorio á toda

la Iglesia por la Constitución *Domini gregis*; pero como todos los días se publicaban nuevos libros con perversas doctrinas, resultaba incompleto é insuficiente el Indice si no se encomendaba la revisión de los nuevos libros á una Congregación. Al principio se encargó este negocio á la de la Inquisición; pero como el Santo Oficio ocupado con tantos y tan delicados asuntos apenas podía llenar su cometido, por esto S. Pío V, le adjunto otra Congregación llamada del Indice. Este es el origen de esta Congregación, la cual consta del número de Cardenales que plazca al Sumo Pontífice. Uno de ellos goza del título de *Prefecto*, y su Secretario se toma del orden de Santo Domingo; tiene también su Consultor del mismo orden, á quien se encomienda la inspección de los libros que se imprimen ó venden en Roma. Tiene otros muchos consultores tanto regulares como seculares, á cuyo examen se sujetan los libros, y quienes tienen que hacer la relación.

--¿Obligan *sub gravi* en toda la Iglesia los decretos de la Congregación del Indice?

—Sí, porque basta que el Pontífice haya podido y querido conferir esta facultad. La ha conferido. Luego.... Que puede: nadie puede negar la autoridad del Supremo Pastor para apartar al rebaño de los pastos venenosos. Que quiso: Para esto fué creada la Congregación del Indice. (Bula *Inmensa* de Sixto V).

—Pero hay algunos países en donde no se obedecen por costumbre los decretos de la Congregación del Indice: Francia, Suiza y otras.

--Hacen muy mal, porque ninguna costum-

bre puede introducir la facultad de no obedecer á la autoridad competente instituida por Dios; esto sería abuso y corruptela que ninguna costumbre puede legitimar. Para más abundantes razones léase el Breve de Benedicto XIV, inserto al principio de la reimpresión que mandó hacer del Índice, y lo que al promulgarlo en Roma escribió Pío IV, en 24 de Marzo de 1564.

—¿Pero acaso es infalible la Congregación del Índice al condenar los libros?

—No hay dificultad en creerlo, cuando sus decretos son aprobados expresamente por el Pontífice, porque entonces participan de la Infalibilidad que pertenece al Papa. No puede decirse lo mismo si los decretos se publican sin aprobación formal del Pontífice.

4ª *Congregación intérprete del Concilio Tridentino.* Los P. P. del Tridentino, habían remitido á la Santa Sede el cuidado de cumplir sus prescripciones, é interpretar sus decretos. Pío IV para cumplir más eficazmente el deseo de ellos, instituyó una Congregación de Cardenales, cuyo nombre fué: *Congregación intérprete del Concilio Tridentino.*

Primeramente sólo le fué encomendado el oficio de ejecutar los decretos del Concilio; pero San Pío V, sucesor de Pío IV les dió potestad de interpretar los decretos en aquellas cosas que vieren claramente; y Sixto V, por la Bula *Immensam* extendió esta facultad aún á los puntos dudosos consultando siempre al Pontífice, y solo en lo relativo á las costumbres y á la disciplina: reservándose para Sí y sus Sucesores la interpretación de los decretos de la

fe. Dióles también potestad de establecer para toda la Iglesia, cuanto les pareciera oportuno para la disciplina según lo prescrito por el Concilio Tridentino.

5ª *Congregación sobre los negocios de Obispos y Regulares.* Todos los negocios de los Obispos y de los regulares pueden referirse á esta Congregación, con tal que no necesiten interpretación de los decretos del Tridentino, por que en tal caso se reservan á la Congregación del Concilio. A esta Congregación corresponde enviar visitadores cuando es necesario, y Vicarios Apostólicos á las diócesis en las cuales los Obispos no pueden cumplir sus funciones pastorales. A la misma corresponde la apelación en las causas criminales. (Pío VII, *Const. Post diuturnas*). Esta Congregación, según el Cardenal De Luca, es: *occupatissima, atque in negotiorum multitudine omnium major.*

Hay otras dos Congregaciones para los Regulares que son como apéndice de ésta: una creada por Inocencio XII en el año de 1698. *Super disciplina regulari*; y la otra por Pío IX en el año de 1846, *Super statum regularium.*

6ª *Sagrada Congregación de Ritos*, instituida por Sixto V. Bula *Immensa*.

—¿Cuáles son los deberes y facultades de esta Congregación?

—Debe dedicar toda su atención en hacer que se observen fielmente todos los antiguos ritos en todos los lugares, y en todas las Iglesias *Urbis et Orbis* y aún en la Capilla Pontificia, en las Misas, oficio divino, administración de los Sacramentos y en todo lo que per-

tenece al culto divino: restituir á su vigor las ceremonias que hubieren caido en desuso, y reformarlas si hubieren sido viciadas; enmendar y reformar, en cuanto fuere necesario el Pontifical, Ritual y Ceremonial; examinar los oficios divinos de los Santos Patronos, y deben tener diligente cuidado acerca de la Canonización de los Santos, y de la celebración de los días de fiesta para que todo se haga según la institución de los Padres, *rite et recte*.

—Los decretos y respuestas emanadas de la *S. R. C.* ¿tienen la misma autoridad que si hubieran emanado del Papa?

—Sí, cuando han sido dadas *scripto formaliter*, aunque no se haya hecho de ellas relación á S. Santidad: así lo declaró la Sagrada Congregación Rt. el 23 de Mayo de 1846, cuya decisión aprobó y confirmó S. S. Pío IX.

—¿De cuántos modos son los decretos de R. S. C.?

—De dos: *Generales*, expresamente *Urbi et Orbi*, ó *equivalenter* cuando resuelve la duda acerca de una rúbrica que hace derecho común; y *Particulares* cuando se resuelve la duda acerca de algún privilegio. Adviértase que los decretos *equivalenter* generales, obligan en todas partes.

—¿No podrá una costumbre inveterada derogar la ley prescrita por los decretos S. R. C.?

—Nó, así fué decidido en 3 de Agosto de 1839 in causa Tridentina. Antes bien, sus decretos derogan á la costumbre (11 de Septiembre 1847, in Angelopolitana, Tlaxcala.)

—Me ocurre una dificultad: el cap. *Licet*.

de *Constit.* in 6º dice que el Pontífice no deroga las costumbres privadas si no se hace mención de ellas?

—No obsta, porque los decretos S. R. C. pronuncian su juicio acerca de una ley ya existente, contra la cual no puede prevalecer la costumbre aún inveterada. De *Synodo diocesana*, Lib. 9. cap. 8, núm. 3.

LECCION XXI

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

7ª *Congregación de la Jurisdicción é Inmunidad eclesiástica*, erigida á principios del Pontificado de Urbano VIII. Conoce esta Congregación principalmente de las cosas que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, y de las inmunidades personales y reales.

8ª *Congregación de las indulgencias y de las Reliquias*. Fué instituida por Clemente IX por su Breve *In ipsis Pontificatus*. Debe dedicarse á la dispensación del sagrado tesoro de las Indulgencias, y al reconocimiento y disquisición de las sagradas reliquias. En las cuestiones más graves y difíciles debe consultar al Papa: En las dudas que pertenecen al dogma, sólo las resuelve el Pontífice

—¿Qué autoridad tienen respecto de las Indulgencias?

—La de validez. Todos los que impetran del